

**INFORME DE LA COMISION DE
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que modifica la Ley N° 18.290, de
Tránsito, con la finalidad de exigir cinturones de
seguridad y artefactos técnicos limitadores de
velocidad en los buses de transporte público.

BOLETÍN N° 3.800-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en una Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Uriarte, Jorge Burgos, Alejandro García Huidobro, y ex Diputados señores Rodrigo Alvarez, Marcelo Forni y Javier Hernández, con urgencia calificada de “simple”, el 14 de diciembre de 2010.

- - - - -

Dejamos constancia, para los efectos reglamentarios, que este proyecto de ley no contiene normas de ley orgánica constitucional, ni de quórum calificado, ni disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda o por la Excma. Corte Suprema.

Se deja constancia, también, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión acordó proponer a la Sala discutir en general y en particular a la vez este proyecto de ley, por constar de un artículo único.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación de la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt; del Asesor Legislativo del Ministro, señor Juan Carlos González; del Abogado del Departamento Legal de la Subsecretaría de Transportes, señor Nicolás Muñoz y del Jefe de la División

de Normas y Operaciones de la Subsecretaría de Transportes, señor Roberto Santana.

Además concurrió el Presidente de la Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile (FENABUS), señor Marcos Carter.

OBJETIVOS DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN

Establecer que los buses de transporte interurbano público de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante, deberán estar equipados en todos sus asientos con cinturón de seguridad. Su uso será obligatorio para los pasajeros, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.

Las mismas obligaciones establecidas para los vehículos de transporte escolar, esto es, estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante, regirá para los minibuses.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará como infracción o contravención grave.

ANTECEDENTES

1.-De hecho

Los autores de la Moción en estudio señalan que tanto las autoridades de Gobierno como la ciudadanía en su conjunto han sido testigos de innumerables y trágicos accidentes automovilísticos producidos por razones de diversa índole y que se vienen sucediendo en forma relativamente creciente desde hace décadas en nuestro país, que si bien es cierto ha mejorada sustancialmente sus calles y carreteras a lo largo y ancho de su territorio, no ha podido contrarrestar exitosamente el avance despiadado de las muertes producidas en accidentes de tránsito tanto en vehículos menores como en buses y camiones.

Todos los gobiernos que se han sucedido desde que circulan automóviles por las calles de nuestro país, han intentado enfrentar el aumento sostenido de los accidentes de tránsito, que poco a poco se han convertido en una de las principales causas de muerte. La verdad es que se ha avanzado bastante en el ámbito de las políticas públicas y de las medidas que apuntan a educar correctamente a los distintos tipos de conductores a fin de minimizar al máximo el riesgo inherente a toda conducción de vehículos, pero lamentablemente seguimos siendo testigos, todos los días, de muertes por accidentes carreteros provocados por distintas razones, entre las que destaca la imprudencia de los conductores.

Se debe contribuir a erradicar este verdadero cáncer que se está adueñando de nuestras calles y carreteras, y en ese sentido es que se consideran de la máxima trascendencia las modificaciones actualmente en trámite a la Ley de Tránsito, que este proyecto también viene en modificar.

Durante los últimos días, la opinión pública ha quedado impactada producto de accidentes carreteros en los cuales se han visto involucrados buses interurbanos, que transitan en forma permanente por las distintas vías del país transportando en ellos a miles de pasajeros diariamente. Respecto de la seguridad de estos buses hay mucho camino por recorrer, pero una modificación absolutamente urgente y necesaria se refiere al control de los límites máximos de velocidad, que el artículo 150 de la ley de tránsito fija en 100 kilómetros por hora, lo que, de acuerdo a lo señalado por la autoridad y por las mismas empresas de buses interurbanos, resulta usualmente muy difícil de controlar y fiscalizar, con el consiguiente riesgo para los usuarios de éstos.

En un accidente de tránsito cualquiera, resulta determinante la circunstancia de que el conductor o los pasajeros hayan utilizado el cinturón de seguridad. Ahí se juega la posibilidad de salvar una vida o de evitar lesiones en las personas. En consecuencia, no hay razones para no promover el uso de dicho instrumento de seguridad, ni menos aún, para hacer obligatorio el uso de cinturones de seguridad en vehículos particulares y no hacerlo en vehículos de transporte de pasajeros, particularmente en los buses interurbanos.

2.- Jurídicos

El decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Se modifica el artículo 75 que señala los

elementos con que deberán contar los vehículos motorizados según tipo y clase y el artículo 200 que establece las infracciones o contravenciones graves.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que propone modificar, a través de dos literales los artículos 79 y 198 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.

Mediante la letra a) agrega un inciso final al artículo 79 que regula los elementos con que deberán contar los vehículos motorizados según tipo y clase, entre otros, el cinturón de seguridad, que prescribe que los buses de transporte interurbano de pasajeros deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso, la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible en los buses cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante.

La letra b) incorpora tres modificaciones al artículo 198, las dos primeras son enmiendas formales y la tercera, contempla como infracción grave la contravención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 79.

Al iniciarse la discusión en general vuestra Comisión sometió a votación la idea de legislar aprobándose por la unanimidad de de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán y Novoa.

A esta iniciativa legal la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet presentó las siguientes indicaciones:

1) Para sustituir en su encabezado la frase “la ley N° 18.290,”, por la siguiente: “el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley”.

2) Para modificar la letra a) en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en su encabezado la frase “en el artículo 79, el siguiente inciso final”, por la siguiente “en el número 10 del artículo 75, los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:”

b) Intercálese entre las palabras “buses” y “de” la siguiente frase: “que presten servicio”.

c) Reemplácese la frase “en todos sus asientos” por la siguiente “, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

d) Suprímase el párrafo ubicado después del punto seguido (.) que pasa a ser punto aparte (.).

e) Incorpórese después del punto seguido (.) que pasó a ser punto aparte (.), los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“El uso del cinturón de seguridad será obligatorio en los buses que presten servicio de transporte público interurbano de pasajeros, cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante.

Los minibuses que presten servicio de transporte público interurbano de pasajeros y los buses y minibuses de transporte privado interurbano de pasajeros, fabricados desde el año 2011, deberán estar equipados con cinturón de seguridad y, a partir de esa fecha, su uso será obligatorio.

El uso del cinturón de seguridad será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso, la infracción será imputable al propietario del vehículo, quien además será civilmente responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen por esta contravención.”.

2) Para eliminar la letra b).

A su vez el actual Presidente de la República formuló, la siguiente indicación:

AL ARTÍCULO UNICO.-

1. Para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, en el siguiente sentido:

a) Incorpórase, en el artículo 75, el siguiente inciso final:

“Los buses y minibuses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros, deberán estar

equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los minibuses que presten servicio de transporte público interurbano de pasajeros, y en los buses y minibuses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación.”

b) Modifícase el artículo 200 en los siguientes términos:

i) Reemplázase, en el número 39, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

ii) Intercálase el siguiente N°40 nuevo, pasando el actual a ser N°41:

“40.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y”

Al iniciarse la discusión de este proyecto de ley se tuvo presente que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia dictaron el texto refundido de la Ley de Tránsito, situación que recogen las indicaciones presentadas.

En consecuencia vuestra Comisión acordó sustituir el encabezamiento del artículo único, por el siguiente, contemplado en la indicación del actual Presidente de la República:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, en el siguiente sentido:”.

- Sometida a votación la indicación del actual Presidente de la República, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Letelier y Novoa.

En seguida, **la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt**, explicó que la indicación formulada por el Ejecutivo tiene por finalidad no sólo mejorar las condiciones de seguridad en el tránsito sino que alcanzar el desarrollo del país en el año 2018. Uno de los elementos que

diferencian a los países desarrollados es que existe certeza y confianza en el correcto funcionamiento de los sistemas, con lo cual el ciudadano está protegido.

Esta iniciativa legal se enmarca en ese contexto, en aumentar los estándares de seguridad para que los usuarios del transporte tengan mayor confianza en el sistema. La seguridad protege la vida de las personas. Más allá de extender la cobertura de una exigencia se pretende avanzar hacia una condición en que la vida diaria de las personas encuentren las condiciones de seguridad necesarias asociadas con el desarrollo.

En forma más específica, la indicación presentada establece la obligatoriedad del cinturón de seguridad en los buses interurbanos y lo extiende a otros vehículos como es el caso del transporte privado interurbano de pasajeros, tales como minibuses de turismo, vehículos que tengan cinturones de seguridad y que no están comprendidos dentro del período establecido por este proyecto de ley, por el solo hecho de tener cinturón de seguridad se hace obligatorio su uso. El propietario del vehículo se hace responsable del uso de los cinturones de seguridad.

En términos generales, la indicación presentada amplía la cobertura y asegura que el mayor número de vehículos cumpla con esta exigencia para mejorar la seguridad. La tasa de accidentes en los buses interurbanos indica que un alto porcentaje de las muertes se producen porque los pasajeros no están debidamente asegurados en los asientos.

Mediante esta exigencia se cubre aproximadamente el 40% de los buses interurbanos y en consideración a los procesos de renovación de las flotas es probable que dentro de 2 ó 3 años el 70% de los buses cumplan con esta medida y se pueda contar con condiciones más seguras para los viajes interurbanos.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que la Moción original estableció la obligatoriedad del uso de cinturón de seguridad para los vehículos de transporte público. Posteriormente, se efectuó la distinción entre buses de transporte interurbano y estableció el año 2008 para el cumplimiento de la obligación, por lo que consultó la razón por la cual el Ejecutivo aumentó el plazo al año 2012 y estableció la distinción de tipos de buses.

El Jefe de la División de Normas del Ministerio de Transportes, señor Roberto Santana, explicó que el proyecto original se refería a “vehículos de transporte público”, sin embargo, en ningún país el transporte público urbano exige el uso del cinturón de seguridad, en parte por las velocidades en que se desplazan. Respecto de los taxis colectivos,

señaló que la Ley de Tránsito establece desde el año 2002, la obligación del uso del cinturón de seguridad para todos los vehículos livianos.

En el caso de los vehículos de transporte escolar se establece la obligación desde el año 2007, básicamente porque el cinturón de seguridad supone la existencia de un anclaje del asiento al vehículo. Si un vehículo no ha sido diseñado para contar con cinturón de seguridad resulta más peligroso instalarlo, es por ello que la obligación de uso del cinturón de seguridad está asociada a la existencia del cinturón.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó un reglamento que establece que todos los vehículos de transporte público interurbano inscritos desde el 1 de septiembre de 2007 están obligados a tener cinturón de seguridad y la obligación es desde el año 2008 porque a partir del 1 de septiembre del año anterior se puede inscribir el vehículo con el año siguiente.

Para los minibuses y otros vehículos de transporte privado se establece la exigencia de la existencia y uso del cinturón de seguridad a contar del año 2012, porque se supone que con fecha 1 de septiembre de 2011 estará vigente esta norma y los vehículos deberán contar con cinturón de seguridad.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que la sanción por el no uso del cinturón de seguridad al pasajero resultará muy difícil de aplicar y en la práctica será muy teórica. Las infracciones del tránsito, se aplican por regla general a los conductores y a los propietarios de los vehículos, con lo cual si se pretende sancionar al pasajero se debe establecer expresamente y en qué consistirá.

La ley deberá señalar claramente la obligación de los buses de contar con cinturón de seguridad y en caso que no lo tengan el propietario del bus será responsable. Asimismo, se puede establecer la obligación de la empresa para advertir de la necesidad del uso del cinturón de seguridad, estableciéndose sanciones drásticas para las empresas que no cumplan.

En la práctica el problema se presenta cuando sucede un grave accidente carretero, como el de San Antonio, en que si los pasajeros hubieran viajado con cinturón de seguridad se podrían haber evitado varias muertes.

Es importante clarificar que los obligados al cumplimiento de esta norma son los propietarios de los vehículos, contar con señalización correspondiente y que los conductores antes de comenzar cada viaje soliciten a los pasajeros su uso.

Si un pasajero se niega a usar el cinturón de seguridad el conductor tendrá derecho a bajarlo del bus o que el inspector que lo sorprenda le aplique una sanción que esté establecida claramente en la ley.

El Presidente de FENABUS, señor Marcos Carter, informó que los pasajeros de los buses interurbanos de Santiago a Valparaíso no usan los cinturones de seguridad y exhibió fotografías que dan cuenta del corte de estos cinturones, con lo cual existe preocupación en el gremio por las consecuencias por la aplicación de esta norma.

Señaló que al interior de los buses existe información adecuada relativa al uso del cinturón de seguridad y se realiza una campaña destinada a incentivar su uso, sin embargo, por un problema cultural los pasajeros, en general, se niegan a usarlo.

En su opinión, es importante determinar con exactitud a quién se aplicará la multa por el no uso del cinturón de seguridad.

El Jefe de la División de Normas del Ministerio de Transportes, señor Roberto Santana, explicó que la indicación presentada intercala un número 40 al artículo 200 de la Ley del Tránsito que sanciona como falta grave la infracción al artículo 75 que se refiere al uso del cinturón de seguridad.

Sin perjuicio de reconocer que las infracciones a pasajeros son complejas de aplicar, es importante considerar la señal que se entrega a los pasajeros.

El Honorable Senador señor Chahuán recordó que presentó una Moción destinada a establecer trabajos comunitarios para sancionar a los pasajeros del Transantiago que no paguen la tarifa, haciendo presente que también podría aplicarse para los pasajeros de los buses interurbanos que no cumplan con la obligación de usar el cinturón de seguridad.

En su opinión, no se deben establecer sanciones teóricas.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señora Rincón, señaló que en su opinión es preferible la indicación formulada por la ex Presidenta señora Michelle Bachelet porque indicaba con precisión la responsabilidad civil.

El Honorable Senador señor Novoa señaló que esa norma tiene el riesgo que cuando no se indica en cada caso la responsabilidad civil podría entenderse que no se aplica el principio general.

La regla general es que la responsabilidad civil recae en el propietario del vehículo.

A continuación, el señor Senador solicitó dejar constancia que la infracción se aplicará al pasajero y que la obligación del propietario del vehículo es contar con cinturones de seguridad, que se encuentren en funcionamiento, avisar a los pasajeros la obligación de su uso, controlar su uso y otorgar la facultad al conductor para bajar al pasajero renuente a su uso.

Para consignar la proposición del señor Senador se acordó aprobar esta indicación con modificaciones.

El Ejecutivo propuso que la obligación de la información relativa al uso del cinturón de seguridad se establezca mediante reglamento.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señora Rincón, propuso establecer la siguiente norma al final de la indicación del Ejecutivo:

“Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.”.

El Honorable Senador señor Novoa consultó si la infracción grave contenida en el inciso final del artículo 75 se aplicará, tanto al propietario del bus como al pasajero.

La respuesta fue afirmativa.

En seguida, consultó cuál será la gradualidad que se aplicará en esta infracción, porque no es lo mismo, no contar con cinturón de seguridad, que no usarlo.

Se explicó que existe una gradualidad, que aplicará el Juez de Policía Local, entre 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales.

Junto con lo anterior, se informó que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscaliza el estado de los buses y no pueden circular sin contar con todos los elementos que se requiere según su clase.

El Presidente de FENABUS, señor Marcos Carter, manifestó su preocupación por el transporte rural, que usan la carretera, se desplazan a altas velocidades y esta Moción no se refiere a este tipo de transporte.

El transporte rural puede cubrir hasta 200 kilómetros y existen más de 15.000 buses que realizan este tipo de transporte sin contar con cinturón de seguridad.

El Jefe de la División de Normas del Ministerio de Transportes, señor Roberto Santana, informó que existe una definición que establece las características para prestar el servicio interurbano y una definición del servicio de transporte rural. En la actualidad, el Ministerio se encuentra en un proceso destinado a acotar el concepto de transporte rural y de transporte interurbano.

Cuando existe la utilización de las carreteras se debería homogenizar las exigencias para los distintos tipos de transporte.

Por su parte, la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt, precisó que se está intentando definir el transporte rural para establecer los límites del transporte interurbano. En el caso de Santiago, las zonas de Malloco y Talagante, están definidas como transporte rural, sin embargo, en la actualidad es prácticamente un transporte continuo con la ciudad, con lo cual la definición de rural no tiene mucho sentido.

En su opinión, la definición por distancia es inadecuada y debería establecerse que en carreteras debe usarse en forma obligatoria el cinturón de seguridad. El transporte rural, se transforma en una parte en servicio rural y en otra parte en servicio urbano y esa diferenciación debe modificarse.

El Honorable Senador señor Letelier propuso volver a los conceptos originales establecidos en la Ley de Tránsito, eliminando la posibilidad de que los minibuses realicen transporte interurbano, rural y urbano.

Señaló que los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes (SEREMI) están autorizando el ingreso de minibuses para transporte público de pasajeros, lo que constituye una irresponsabilidad.

Respecto de los buses rurales consultó si deben contar con cinturón de seguridad, haciendo presente que representa un alto costo que deberán abordar.

La Presidenta accidental, Honorable Senadora señora Rincón, consultó si la regulación de los distintos tipos de buses se realiza mediante una ley o reglamento.

La respuesta fue que se realiza mediante un reglamento.

La señora Senadora expresó que se debe regular esta situación, en el ámbito rural se ha mejorado el estándar de la conectividad pero no han mejorado los vehículos que se utilizan para el desplazamiento y los habitantes del campo no tienen otras alternativas de transporte. Se ha aumentado el uso de minibuses y de taxis colectivos porque las personas buscan un transporte más barato, debe abordarse la regulación de precios de esta actividad.

El Jefe de la División de Normas del Ministerio de Transportes, señor Roberto Santana, explicó que el transporte interurbano en minibuses es excepcional, y que en algunos casos se podría justificar de acuerdo a las características del lugar.

Como consecuencia de lo anterior, vuestra Comisión acordó modificar la indicación formulada por el actual Presidente de la República, en el sentido de que los minubuses constituyan una categoría independiente del uso que se les otorgue, debiendo tener la obligación de existencia y uso de cinturones de seguridad a contar del año 2012, sustituyendo la letra a), por la siguiente:

Letra a)

--- Reemplázase, por la siguiente:

“a) Incorpóranse, en el artículo 75, los siguientes incisos finales:

“Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.

Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros, deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior.

Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.”.”.

- Sometida a votación esta indicación del actual Presidente de la República fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Letelier y Novoa.

Letra b)

La Comisión sustituyó esta letra b), por la siguiente:

“b) Modifícase el artículo 200 en los siguientes términos:

i) Reemplázase, en el número 39, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

ii) Intercálase el siguiente N°40 nuevo, pasando el actual a ser N°41:

“40.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y”.”.

- Sometida a votación esta indicación del actual Presidente de la República, fue aprobada en los mismos términos que venía formulada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Letelier y Novoa.

Finalmente dejamos constancia que, en opinión de los miembros de la Comisión las indicaciones de la ex Presidenta de la República no difieren sustancialmente de las presentadas por el Ejecutivo, en consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Rincón y señores Chahuán, Letelier y Novoa, las aprobaron con modificaciones, entendiéndose subsumidas en las indicaciones presentadas por el actual Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

- - - - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

--- Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, en el siguiente sentido:

(Unanimidad 4x0).

Letra a)

--- Reemplázase, por la siguiente:

“a) Incorpóranse, en el artículo 75, los siguientes incisos finales:

“Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.

Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros, deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.”.

(Unanimidad 4x0).

Letra b)

--- Sustitúyese, por la siguiente:

“b) Modifícase el artículo 200 en los siguientes términos:

i) Reemplázase, en el número 39, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

ii) Intercálase el siguiente N°40 nuevo, pasando el actual a ser N°41:

“40.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y”.

(Unanimidad 4x0).

- - - - -

En mérito de las consideraciones anteriores vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Rincón (Presidente accidental), Chahuán, Letelier y Novoa os propone aprobar el siguiente proyecto de ley, que queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.**- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, del 27 de diciembre de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sobre Tránsito, en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse, en el artículo 75, los siguientes incisos finales:

“Las mismas obligaciones establecidas en el inciso anterior regirán para los minibuses cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante.

Los buses que presten servicios de transporte interurbano público o privado de pasajeros, deberán estar equipados con cinturón de seguridad en todos sus asientos. Su uso será obligatorio para el pasajero, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. Esta obligación será exigible a los buses que presten servicios de transporte público

interurbano de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.

b) Modifícase el artículo 200 en los siguientes términos:

i) Reemplázase, en el número 39, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

ii) Intercálase el siguiente N°40 nuevo, pasando el actual a ser N°41:

“40.- Infringir lo dispuesto en el inciso final del artículo 75, y”.

- - - - -

Acordado en sesión realizada el día 11 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señora Rincón (Presidenta Accidental), Chahuán, Letelier y Novoa.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2011.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Tránsito, con la finalidad de exigir cinturones de seguridad y artefactos técnicos.

BOLETÍN N°: 3.800-15

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer que los buses de transporte interurbano público de pasajeros cuyo año de fabricación sea 2008 en adelante, deberán estar equipados en todos sus asientos con cinturón de seguridad. Su uso será obligatorio para los pasajeros, salvo que dicho elemento no funcione, en cuyo caso la infracción a esta obligación será imputable al propietario del vehículo. En los buses de transporte privado interurbano de pasajeros, dichas exigencias serán aplicables en vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 o posterior. Sin perjuicio de lo anterior, su uso será obligatorio en todos aquellos vehículos que dispongan de cinturón de seguridad, cualquiera sea su año de fabricación, pudiendo el conductor del vehículo solicitar el descenso del pasajero que se niegue a usarlo, además de la multa a que se expone el pasajero.

Las mismas obligaciones establecidas para los vehículos de transporte escolar, esto es, estar equipados con cinturón de seguridad para todos sus pasajeros y su uso obligatorio en todos los vehículos cuyo año de fabricación sea 2012 en adelante, regirá para los minibuses.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará como infracción o contravención grave.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular 4x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto se encuentra estructurado sobre la base de un artículo único que propone modificar, a través de dos literales los artículos 75 y 200 de la Ley N° 18.290, de Tránsito.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** “simple”, de fecha 14 de diciembre de 2010.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Gonzalo Uriarte, Jorge Burgos, Alejandro García Huidobro, Javier Hernández y ex Diputados señores Rodrigo Alvarez, Marcelo Forni.

- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** fue aprobado por 86 votos afirmativos, 4 en contra y una abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 13 de marzo del 2007, dándose cuenta en la sesión 1ª., ordinaria de la misma fecha, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** artículo 75 y 200 de la Ley de Tránsito.

Valparaíso, 12 de enero de 2011.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario